



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

ANTECEDENTES

PRIMERO: En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa el expediente con radicado **No. 170-16-51-26-0031-2016**, donde obra formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales, mediante el cual se pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental, consistente en captación ilegal de agua en las veredas El Chuscal, La Magdalena, y La San José, Municipio de Urao.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA rindió informe Técnico **No. 400-08-02-01-0355** de 15 de marzo de 2016, mediante el cual señala como presunto infractor a la empresa **SANTERRA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT 900703597-7**, se extracta del informe lo siguiente:

"(...)

Conclusiones:

- *Se evidenció la instalación de motobombas y captación irregular de agua para riego de cultivos por parte de la Empresa San Terra Colombia S.A.S NIT 900 703 597 -7 en las fuentes hídricas: quebrada Puentecitos de la vereda el Chuscal, Rio Penderisco en la vereda la Magdalena y el la quebrada San José en la Vereda la San José del municipio de Urao.*
- *La Empresa San Terra Colombia S.A.S no cuenta con los debidas Concesiones de aguas superficiales para realizar dicha actividad, otorgadas por CORPOURABA en la Jurisdicción del municipio de Urao.*
- *La actividad no genera afectación en él cauce, tampoco se observa una disminución significativa del caudal de las fuentes hídricas conservándose el caudal ecológico de las mismas, ni se evidencia afectación significativa en los suelos o la flora en el área.*
- *Se diligencio el Acta De Suspensión De Actividades radicada bajo TRD 170-01-05-99-0002-2016. Igualmente, se le entregó al señor Julián Camilo Bustamante con Número de cédula 1.128.270.334, administrador de los cultivos en el Municipio, el formulario para solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y la guía para realizar el trámite"*

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita seguimiento técnico, rindiendo informe técnico **No. 400-08-02-01-2074** de 05 de diciembre de 2016, del cual se extracta:

"(...)

Conclusiones:

- *La empresa SANTERRA COLOMBIA no ha dado cumplimiento al requerimiento de adelantar los trámites pertinentes ante CORPOURABA para obtener las debidas concesiones de aguas superficiales que al parecer le son necesarias para afrontar los periodos de verano en el desarrollo de sus actividades agrícolas...*

resolución
Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- *Además tampoco ha realizado la adopción de guía ambiental para el sector hortofrutícola necesaria para adelantar dicha actividad en el Municipio de Urrao.*

CUARTO: Obra Registro Único Empresarial y Social expedido por Cámara De Comercio De Medellín, en el cual certifica que bajo **NIT 900703597-7** registra la sociedad comercial por acciones simplificadas denominada **ZANAHORIAS DE COLOMBIA S.A.S.**

QUINTO: Mediante auto **No. 200-03-50-05-0724-2016** de 30 de diciembre de 2016 se inició procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **ZANAHORIAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT 900703597-7**, se surtió la notificación el día 28 de febrero de 2017 mediante aviso enviado a dirección física, tal como consta en el expediente.

FUNDAMENTO JURIDICO

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación ,prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De lo anterior se desprende que La Ley 1333 de 2009 en su artículo primero consagra que recae en el Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida a través de las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, entre otras entidades.

Por su parte La ley 1333 de 2009 en su artículo 5° establece: *“una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”

Además, la misma disposición normativa en sus artículos 9° y 23°, establece las causales de cesación en materia ambiental de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

resolución

Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta autoridad ambiental, una vez realizado el análisis y el estudio jurídico del presente caso, bajo expediente No. 170-16-51-26-0031-2016, logra evidenciar que se dio inicio a investigación sancionatoria de tipo ambiental contra una persona jurídica errónea.

La conducta consistente en la capación de aguas superficiales de las fuentes hídricas quebrada Puentecitos, quebrada San José y quebrada Rio Penderisco del Municipio de Urrao, fue desarrollada por la sociedad **SANTERRA DE COLOMBIA S.A.S**, con fundamento en los informes técnicos No. 400-08-02-01-0355 de 15 de marzo de 2016 y No. 400-08-02-01-2074 de 05 de diciembre de 2016, y por el contrario no corresponde la conducta a la sociedad **ZANAHORIAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900703597-7, como se indica de forma errada en el auto No. 200-03-50-05-0724-2016 de 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se inicia la investigación.

De lo anteriormente expuesto se tiene que se configura una casual de cesación del procedimiento ambiental, establecida en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009 en el numeral 3°, la cual consiste en que **la conducta investigada no resulta imputable al presunto infractor**, es decir a la sociedad **ZANAHORIAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900703597-7, por cuanto los informes técnicos señalan como presunto infractor a sociedad **SANTERRA DE COLOMBIA S.A.S**.

La Corporación para el Desarrollo sostenible del Urabá CORPOURABA, en aras de garantizar el debido proceso constitucional aplicable a todas las actuaciones administrativas y en cumplimiento de lo establecido en la ley 1333 de 2009, procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio contra la sociedad **ZANAHORIAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900703597-7, mediante auto No. 200-03-50-05-0724-2016 de 30 de diciembre de 2016.

Finalmente cabe señalar que la cesación del procedimiento permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral y el agotamiento total de las etapas procesales.

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra la sociedad **ZANAHORIAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900703597-7, mediante auto No. 200-03-50-05-0724-2016 de 30 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. AX

resolución

Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

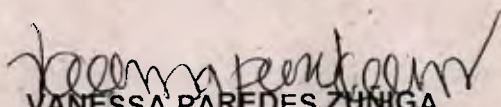
TERCERO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación www.corpouraba.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

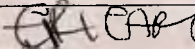
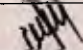
CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **ZANAHORIAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT 900703597-7**. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente resolución procede ante la Directora de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		14/10/2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		17-10-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. Rdo 170-16-51-26-0031-2016